

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante remitido para pronunciamiento sobre controversia y objeción. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2020.

La secretaria,

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

Auto Interlocutorio No. **1293**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver las objeciones formuladas por el acreedor EVERGITO MORENO IBARGÜEN, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante del señor JOSÉ DOMINGO BALCÁZAR CARDONA.

II.- ANTECEDENTES

Dentro de los hechos relevantes a recordar dentro del trámite de insolvencia que ahora nos ocupa, se debe resaltar que fue presentada por el Señor José Domingo Balcázar Cardona, solicitud de inicio de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante para conocimiento del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOPROPAZ.

Que por vislumbrar dicho ente el cumplimiento de todos los requisitos de ley, se admitió el enunciado trámite de insolvencia previa designación del Sr. Andrés Camilo Saavedra Marín en calidad de Conciliador, quien se dispuso a notificar dicha decisión a todos los acreedores relacionados por el insolvente y comunicarles la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de negociación de deudas prevista en el artículo 548 del CGP.

Surtidas diferentes audiencias dentro del trámite de negociación de deudas y sin que en las mismas se convalidara acuerdo alguno, en audiencia llevada a cabo el día 13 de diciembre de 2019, el deudor expuso la existencia de acreencia no relacionada por valor de \$20.000.000 a favor del Sr. Evergito Moreno Ibarguen a quien solicitó notificar para comparecer al trámite, a quien en efecto se convocó y en dicho sentido compareció a la audiencia fijada para el día 22 de enero del año en curso, dentro de la cual por conducto de apoderado judicial suscito controversia y formuló las objeciones que avocan el pronunciamiento de esta autoridad judicial.

Las objeciones en cuestión estuvieron estructuradas sobre los siguientes pilares:

- Falta de objetividad de la fórmula de pago y falta de los requisitos formales y legales de la solicitud acumulada, esto bajo el argumento de no vislumbrarse en la solicitud de insolvencia el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 539 y 542 del CGP, por no precisar el insolvente cuales fueron las causas que lo llevaron a la cesación de pagos, el estado actual de los procesos judiciales que en su contra se adelantan, especificación de la cuantía, capital e intereses de las obligaciones, falta de claridad y objetividad de la propuesta de pago.
- Sumado a lo previo sostiene que el trámite está viciado de nulidad por no practicarse en legal forma la notificación en su calidad de acreedor, argumentando que aun pese a que se enuncio sobre la existencia del proceso que cursa en el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali en el que aquel es demandante, fue solo hasta las audiencias programadas para los días 13 y 22 de enero que se le notificó para comparecer al trámite de negociación, habiendo ya transcurrido un numero de 7 audiencias sin que el conciliador advirtiera que la acreencia del Sr. Everito estaba relacionada.
- El opositor objetó las obligaciones de los acreedores Fernando Walter Ramos, Freddy Villada, Edinson Perdomo, Leonardo Fabio Arango Castaño, Yolanda Tatiana Borrero Soto y Omar Fernando Ospina Cardona, poniendo en duda la existencia, naturaleza y cuantía de las mismas al no existir en el plenario prueba que las respalde, llamando la atención el hecho de haber sido contraídas para la misma época, propiamente el año 2016, fecha esta en la que adicionalmente el deudor no poseía ningún bien en su patrimonio que fungiera como garantía; refiere igualmente que auscultado frente a dicho tópico el deudor no pudo precisar la forma en que fueron contraídos dichos adeudos, por qué plazos, a que vencimientos, forma de desembolso, entre otros aspectos de relevancia, todo ello, desde su perspectiva, con la finalidad de generar contrapeso a la obligación existente en su favor la cual asciende a la suma de \$30.000.000 y no \$20.000.000 como lo señaló el insolvente.

III.- REPLICA FRENTE A LAS OBJECIONES

Surtido el término de traslado y haciendo uso de este, el deudor insolvente lo recorrió oponiéndose a cada una de las censuras planteadas, indicando en lo pertinente que, en la solicitud de insolvencia se encuentran contempladas las causas que lo llevaron a la cesación de pagos siendo ella el estrés que lo motivó a contraer múltiples obligaciones las cuales eran permisibles gracias a su considerable pensión; indico que su propuesta de pago si es clara y objetiva por considerar a todos sus acreedores, a quienes se les hará el pago a prorrata por ser todos acreedores de quinta clase.

En punto de la nulidad alegada refirió que no relacionó la acreencia del señor

Evergito Moreno Iburguen dentro de sus pasivos, toda vez y como quiera que no contaba con dirección para notificarlo en razón a que este se negó a suministrarla, y fue solo hasta el momento en que pudo adquirirla que informó sobre la acreencia en su favor para que fuese tenida en cuenta en el trámite de negociación, sin que por dicho hecho le sea atribuible responsabilidad alguna al centro de conciliación pues no estaban enterados de tal acreencia.

En lo tocante a la objeción de los créditos quirografarios existentes afirmo que los mismos son existentes toda vez y como quiera que su pensión le permite una amplia capacidad de endeudamiento, y jamás le fue requerida prueba de tales acreencias por lo que no procedió a aportarlas, adicionando que los diferentes títulos se encuentran en posesión de los acreedores.

IV.- TRAMITE PROCESAL

Como quiera que por disposición expresa del artículo 552 del C. G. del P., las objeciones deben resolverse de plano y sin advertirse la necesidad de decretar pruebas de oficio, no se adelantó trámite adicional debiendo el Despacho entrar a resolver de fondo la discusión.

V.- CONSIDERACIONES

1.- Delanteramente es menester señalar que, ha sido sostenido en diferentes providencias, que el Juez Municipal, se encuentra facultado para pronunciarse respecto las controversias suscitadas en el trámite de negociación de deudas que ante los Centros de Conciliación autorizados o Notarías se adelanten, pues como fue expuesto recientemente por el Tribunal Superior de Cali Sala de Decisión Civil en providencia del 03 de mayo de la presente anualidad, M.P. Dr. José David Corredor Espitia *“Del procedimiento de insolvencia a que hacen referencia los artículos 538 y s.s. del C.G.P., podría inferirse que el juez civil municipal únicamente conoce de las objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, no obstante y efectuando una interpretación armónica del mismo articulado, se puede concluir que el campo de acción de los jueces civiles municipales es más amplia, pues si analizamos el contenido mismo del art. 534 que prevé que el juez municipal conocerá en única instancia “de las controversias previstas en éste título...” y el párrafo contempla “El juez que conozca de la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo...” (Subraya de la Sala), lo que demuestra que no solamente dichas controversias se refieren exclusivamente a las objeciones de los créditos respecto de la existencia, naturaleza y cuantía, sino que además podría presentarse la controversia en cuanto a la calidad de la deudora, de si cumple con los requisitos para ser considerada persona natural*

comerciante o no.

De igual manera, el numeral 9° del art. 17 del C.G.P. establece como competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, “De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial...”.

Atendiendo el concepto expuesto por el Tribunal Superior de Cali, entrará este juzgador a evaluar la procedencia de las controversias aquí elevadas y objeción a los créditos planteada por el opositor.

Así entonces, de acuerdo con la polémica articulada por el Sr. Evergito Moreno Ibarguen, el problema jurídico sometido a consideración del Despacho estriba en determinar si se vislumbra una irregularidad capaz de viciar de nulidad el trámite surtido ante el centro de conciliación por haberse omitido incluir acreencias desde la presentación de la solicitud, además de no atemperarse ésta a las formalidades establecidas en la codificación adjetiva como lo sostiene el querellante.

2.- Previo a abordar la discusión de ciernes, es propicio señalar que a raves de los procedimientos de insolvencia se confiere a las personas naturales, que han incurrido en mora del pago de obligaciones, la posibilidad de reajustar con sus acreedores un plan de pago favorable, dado que su situación financiera presente le impide cumplir a cabalidad con sus obligaciones crediticias.

Es un reconocimiento y una protección normativa que se le hace al deudor que se ha constituido en mora y ha sufrido un revés económico, de poder lograr un acuerdo sobre el plan de pago con respecto a sus acreedores, y de esta manera impedir que se adelanten procesos ejecutivos en su contra que pongan su patrimonio en mayor detrimento.

Fue así como luego de varios intentos legislativos, el Congreso de la República reguló el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, insertándolo en el Código General del Proceso y dedicándole un título completo a partir del artículo 531, para ser luego reglamentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012.

De esta manera, el señor José Domingo Balcázar Cardona Serna ateniéndose a su condición de deudor moroso inició el trámite ante un conciliador debidamente autorizado, presentando los pasivos sobre los cuales se encontraba en mora mayor a noventa días, como lo exige el legislador para ser admitido a este trámite.

3.- Hecho este breve paréntesis y retomando la discusión neural de la presente actuación judicial, la metodología que acogerá el despacho para abordar los puntos de discusión o controversia será evaluar primeramente la viabilidad de

la censura planteada frente a los créditos quirografarios contraídos por el deudor con las diferentes personas naturales convocadas, esto por considerar que los demás cuestionamientos pueden ser agrupados para un análisis conjunto.

Así pues, respecto a los créditos adquiridos con personas naturales, tiene para decir el Despacho lo siguiente:

Partamos diciendo que esta clase de procesos o trámite especiales se encuentran regidos desde su inicio por el principio de la buena fe consignado constitucionalmente en el artículo 83, según el cual, *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*. Es decir que tanto los particulares como las autoridades están sujetos a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad, integradores del principio de la buena fe. Para los primeros, como una barrera que evita el abuso del derecho; y para los segundos, como un límite a los excesos y a la desviación del poder.

Se explica entonces que el reconocimiento de la presunción de buena fe pretende superar la desconfianza hacia el particular en sus actuaciones ante la administración pública, con el fin de humanizar las relaciones jurídicas y reducir los requisitos y procedimientos exigidos por las autoridades.

Desde sus inicios la H. Corte Constitucional ha examinado el significado y alcance de la buena fe, que ha dejado de ser considerada únicamente un principio general del derecho para constituirse en un verdadero postulado constitucional que cumple un papel integrador del ordenamiento y de las relaciones entre particulares, y entre estos y el Estado.

La sentencia C-840 de 2001 define la buena fe como la pieza fundamental de todo el ordenamiento jurídico, que incorpora el valor de la confianza como un presupuesto de las relaciones sociales que trascienden en la vida jurídica. Al mismo tiempo, señala, funge como criterio para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho y regla de conducta que debe ser observada tanto en el ejercicio de sus derechos como en el ámbito de los deberes y obligaciones:

“De acuerdo con la doctrina el principio de la buena fe constituye pieza fundamental de todo ordenamiento jurídico, habida consideración del valor ético que entraña en la conciencia social, y por lo mismo, de la importancia que representa en el tráfico jurídico de la sociedad. Contenido ético que a su vez incorpora el valor de la confianza dentro de la base de las relaciones sociales, no como creación del derecho, que sí como presupuesto, con existencia propia e independiente de su reconocimiento normativo. La buena fe se refiere exclusivamente a las relaciones de la vida social con trascendencia jurídica, sirviendo al efecto para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho, al propio tiempo que funge como criterio de reciprocidad en tanto se toma como

una regla de conducta que deben observar los sujetos en sus relaciones jurídicas, esto es, tanto en el ámbito de los derechos como en la esfera de los deberes y obligaciones (...)”.

En jurisprudencia más reciente la Corte en cita ha indicado que el principio de la buena fe *“incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos”*¹. Por ello ha sido concebido como una exigencia de honestidad, rectitud y credibilidad a la cual se encuentra sometido el actuar de las autoridades públicas y de los particulares, bajo una doble connotación, ya sea a través de las actuaciones que surgen entre la Administración y los particulares, o de estos últimos entre sí.

Puede decirse entonces que la buena fe se concibe como un principio inherente a las relaciones que se desarrollan dentro del ámbito jurídico, destinado a la reivindicación por el exceso de la formalidad en todas las actuaciones de los particulares, pero que tampoco implica el desconocimiento de ciertos requisitos y cargas probatorias razonables cuando a ello hubiere lugar.

En esta línea de argumentos, al evaluar la aseveración que efectúa el apoderado objetante al tildar de simuladas las acreencias contraídas por el deudor con las personas naturales, el despacho considera irrelevante efectuar mayores consideraciones a las aquí expuestas, si en cuenta se tiene que las apreciaciones ligeras no son de recibo para esta judicatura, pues es totalmente cristalino que en el derecho para corroborar algún hecho o circunstancia, el mismo debe estar sujeto a una prueba que lo haga no solo valedero sino que preste mérito de estudio por parte del juez. En ese sentido, como lo dicho por el objetante es una suposición sin sustento, el despacho se abstendrá de ahondar más en este tópico, no sin antes reiterar al objetante que, dentro de los principios generales del derecho, coexiste la buena fe la cual se presume de las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, y por lo tanto solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, hecho obviado por el inconforme al pasar por alto la exigente carga probatoria que le impuso el legislador a quien objete los créditos relacionados por el convocante.

Para el Despacho, la particular hermenéutica del procurador Judicial del acreedor objetante no puede ser acogida ya que pretende trasladar la carga de la prueba al convocante, cuando es el mismo legislador quien le obliga a demostrar sus acusaciones, tanto que el artículo 552 del C. G. del P., impone allegar la objeción con las pruebas necesarias para desvirtuar los créditos, debiendo el juez resolver de plano sobre tales cuestionamientos, claro está, ello sin perjuicio del poder oficioso del juez para decretar pruebas.

¹ Sentencia C-131 de 2004.

No pueden pretender el objetante que sea el convocante quien respalde las obligaciones que integran su pasivo, cuando desde el momento mismo desde la presentación de la solicitud de trámite de insolvencia, la cual se hace bajo la gravedad del juramento según lo dispone el artículo 539 del C. G. del P., hay una presunción de veracidad sobre todo lo en ella consignado, presunción esta que debe ser desvirtuada a través de cualquiera de los medios de prueba permitidos por nuestro ordenamiento procesal civil.

Así entonces, emerge paladino el ayuno probatorio de los supuestos fácticos que soportan las objeciones respecto de los créditos referidos, pues no se han demostrado. Debe recordarse que quien afirma un hecho lo debe probar, como lo ordena la Ley, concretamente el artículo 167 del CGP, exigiendo a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No escapa a la realidad jurídica que las cargas procesales, entre las cuales se encuentra la labor de probar, implican la necesidad en que se colocan las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso, pero como no se puede pedir su cumplimiento de manera coactiva, sino que es eminentemente voluntaria o potestativa, resulta claro que su incumplimiento debe generar consecuencias adversas.

De ahí que la jurisprudencia sostenga que, si el interesado en suministrar la prueba no lo hace, la allega imperfecta, descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado desfavorable a sus pretensiones, bajo el entendido que prueba quien demuestra no quien envía a otro a buscar la prueba.

Corolario, se itera que, por ningún medio autorizado por la ley, el Sr. Evergito Moreno Ibarguen ha acreditado el soporte fáctico de sus cuestionamientos condenándolas de contera a su fracaso.

4.- Por otra parte, en punto de los demás medios de oposición expuestos por el Sr. Moreno Ibarguen, de manera anticipada debe sostener el despacho que tales reparos al trámite de insolvencia tienen plena vocación de prosperidad, ello fundamentado en que como lo sostiene el contradictor existe una notable irregularidad toda vez que se excluyeron acreencias que por regla debieron ser incluidas en los pasivos sometidos a negociación ante el Centro de Conciliación, suma esta que no es para nada irrisoria sin cuenta se tiene que su cuantía representa gran relevancia por el derecho de voto que representa para el acreedor al momento de participar en las discusiones de negociación.

Ahora, si bien podría presumirse como lo pretende hacer ver el deudor, que al momento de solicitar el llamado del aquí objetante para participar de la negociación se subsana cualquier irregularidad que su omisión primigenia derive; lo

cierto es que tal omisión va más allá de la simple comparecencia de dicho acreedor, pues ello conlleva incluso a imprimir modificaciones en la solicitud inicial en la que se relacionaron las múltiples deudas que propiciaron la insolvencia y la propuesta que para solventarlas se adopte, debiendo tener objetividad la propuesta que en su momento refuto el acreedor objetante.

De cara a este escenario, emerge patente el incumplimiento del requisito expuesto en el numeral 3° del art. 539 del CGP, en el que se dispone la obligatoriedad de presentar una relación completa y detallada de las acreencias.

En suma, desde el mismo momento en que fue solicitada la iniciación del presente trámite, el deudor acompañó la relación de procesos ejecutivos adelantados en su contra quedando en evidencia la acreencia en favor del señor Evergito Moreno Ibarguen, empero, paso por alto incorporarla de manera detallada en la relación de pasivos, omisión que fue claramente reconocida por el deudor quien al descorrer el traslado de las objeciones estableció que tal hecho obedeció al desconocimiento de los datos de contacto para citar al susodicho acreedor, argumento que no justifica el incumplimiento a los mandatos legales, lo que derivaba de manera irrefutable en la inadmisión del trámite de insolvencia para que se corrigieran dichos yerros que bien pudieron ser advertidos por el conciliador al evaluar la solicitud presentada, pues como ya se dijo, se conocía para ese entonces la existencia del proceso ejecutivo promovido por el acreedor Moreno Ibarguen.

Revisado lo anterior, y sin más consideraciones, es palmario el incumplimiento de los requisitos exigidos por la norma adjetiva, así entonces, y como quiera que la consecuencia jurídica dispuesta por el Código General del Proceso, en su art. 542 *“Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales. **Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador”***.

Por todo lo anterior, y como quiera que esta última censura relacionada por el acreedor Evergito Moreno Ibarguen está llamada a prosperar, ésta autoridad judicial dispondrá que el Centro de Conciliación Asopropaz le otorgue al deudor un plazo de cinco (05) para corregir las falencias advertidas, conforme lo dispone el art. 542 de la norma adjetiva, es así entonces, como se habrá de encausar el presente trámite, so pena de la consecuencia que impone la mentada norma.

Por otra parte y para ser contestatarios de todos los reclamos irrogados por el objetante, no está demás hacer una breve precisión concerniente a la nulidad

invocada por el actor, tópico frente al cual es de recalcar que las nulidades procesales fueron concebidas dentro del ordenamiento procesal con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para a través de ellas recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una decisión de mérito o de fondo que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro DEVIS ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado *“para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal”*. Añádase a lo anterior que *“si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor”*.

En tal virtud, nuestro ordenamiento jurídico amparando ese margen de taxatividad, vertió en el artículo 133 de nuestra norma adjetiva, el catalogo de causales de nulidad, dentro del cual y sin mayor exégesis se puede vislumbrar que no se encuentra detallada la causal alegada por el objetante, quien pretende tipificar dentro de las causales en comento el hecho de no haber sido llamado al tramite en curso, lo que si bien se erige como una irregularidad para dicha actuación o fase de negociación, no tiene la vocación de engendrar una nulidad, por ello y con la finalidad de reencausar el trámite se acogieron los reclamos ya objeto de análisis en este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la controversia suscitada por el Sr. Evergito Moreno Ibarguen, en lo que respecta a la omisión de incluir su acreencia en el trámite de negociación de deudas del Sr. José Domingo Balcázar Cardona. Considerar infundadas las demás objeciones.

SEGUNDO: DECLARAR que por no darse cumplimiento a lo dispuesto en art. 539 del C.G. del P. numeral 3°, el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ASOPROPAZ deberá otorgar el término de cinco (05) días al insolvente JOSÉ DOMINGO BALCAZAR CARDONA, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma adjetiva, y corregir los defectos de los que adolece frente al crédito que no fue incluido como acreencia, conforme con el art. 542

del C.G. del P, so pena que la solicitud sea rechazada, como quedó explicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Centro de Conciliación y Arbitraje Asopropaz, para que dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales anteriores.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso, por lo que una vez notificado se remitirán las diligencias de inmediato al Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva (artículo 552 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.
Juez.

01

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 137 de hoy NOVIEMBRE 27 DE 2020 se notifica a las partes el auto anterior.
MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ. Secretaria